



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022
Proceso Investigación de Paternidad

INFORME SECRETARIAL. 2018 00327 00. Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Tema de Decisión.

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que en este Juzgado adelantó la señora BELEN ADRIANA ARIAS FORERO que en su momento actuó en calidad de representante legal de su hijo JUAN FELIPE ARIAS FORERO en contra del señor JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER, para que se declare lo siguiente: 1) Que el menor JUAN FELIPE ARIAS FORERO nacido el 29 de noviembre de 2003, es hijo del demandado JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER. 2) Que en la misma sentencia se oficie al señor Notario Primero del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE ARIAS FORERO se tome nota de su estado civil como hijo extramatrimonial del señor JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER, 3) Como consecuencia de la sentencia se fije como cuota alimentaria mensual, desde la fecha de presentación de la demandada, la suma equivalente al 35% de los ingresos mensuales que recibe el demandado como miembro de la Policía Nacional, junto con cuotas iguales los meses de junio y diciembre. 4) Se disponga en contra del demandado, la perdida de la patria potestad sobre el menor correspondiéndole única y exclusivamente a la demandante su ejercicio.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

La señora BELEN ADRIANA ARIAS FORERO y el aquí demandado son primos hermanos, se conocen de toda la vida, dado su parentesco, en razón a que el demandado es hijo de un tío materno de la demandante.



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022

Proceso Investigación de Paternidad

Tanto la señora ARIAS FORERO y el ciudadano FORERO SANTANDER sostenían una relación sentimental y sexual desde el mes de junio de 2002 y para los primeros días de febrero de 2003 se produce el embarazo y posterior parto.

La demandante al comunicarle la noticia de su embarazo al demandado, este último le indico que ese hijo no era de él y ante esa reacción se dejaron de ver.

Señala la representante legal del menor que desde el momento del embarazo el aquí citado opto por esconderse y evadir toda responsabilidad con la gestante.

Por último, señala que el demandado no tiene hijos u otras obligaciones alimentarias y es miembro de la Policía Nacional, además de que cuenta con recursos económicos suficientes para nivelarle a su hijo la vida que se merece.

2. Crónica del Proceso.

La demanda se admitió el 06 de noviembre de 2018.

La procuradora 30 de Familia se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2018.

El demandado por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien en el término de ley contesto demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por oficio adiado 23 de mayo de 2019 se envió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el recibo de pago de consignación del costo de la prueba de ADN, por lo cual la entidad procedió a fijar el día 22 de julio de 2019 para la toma de muestras de ADN.

Teniendo en cuenta, que la prueba de ADN no fue realizada en la fecha antes indicada, dicha dependencia reprogramo la diligencia allí fijada y dispuso señalar el día 09 de septiembre de 2019 para la toma de las correspondientes muestras, fecha para la cual el demandado no asistió.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021 este Juzgado dispuso fijar el día 09 de junio de 2021 a fin de practicar la toma de muestras para estudio de ADN al menor JUAN FELIPE ARIAS FORERO, a su progenitora BELEN ADRIANA ARIAS FORERO y al presunto padre JESUS ALBERTO



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022

Proceso Investigación de Paternidad

FORERO SANTANDER, ordenándose oficiar al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta y de Villavicencio respectivamente.

Surtida la toma de muestras y allegado el resultado correspondiente, en decisión calendada 09 de febrero de 2022 se corrió traslado al informe pericial – estudio genético de filiación realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el termino de tres días.

3. Presupuestos Procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las Pruebas.

Según el registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE ARIAS FORERO nació el día 29 de noviembre de 2003.

En archivo 03, remitido a esta judicatura el 24 de agosto de 2021, obra resultado de la prueba de ADN practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojó como conclusión la siguiente: “JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER no se excluye como el padre biológico de JUAN FELIPE ARIAS FORERO. Es 30.901.141.573 veces más probable el hallazgo genético, si JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,99999999”.

5. Marco Jurídico Aplicable.

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022

Proceso Investigación de Paternidad

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (...).

6. Consideraciones.

En los procesos de investigación de la paternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación con la investigación de la paternidad la prueba de ADN practicada por el demandado y el menor en su momento, arrojó paternidad compatible del 99.9% y la misma fue realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, que goza de plena seguridad jurídica.

En el presente caso, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el ente pericial, pues el mismo se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumple con el requisito



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022

Proceso Investigación de Paternidad

dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, esto es, “si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, se accederán a las suplicas incoadas en el libelo genitor en ese sentido.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta.

El artículo 386 del C. G. del Proceso, señala que en esta clase de asuntos de hacerse pronunciamiento obligatorio sobre temas como custodia, alimentos, visitas, patria potestad entre otros. Sin embargo, de acuerdo al registro civil de nacimiento allegado con la demanda, tenemos que JUAN FELIPE ARIAS FORERO, a la fecha ya es mayor de edad, motivo por el cual el despacho no emitirá pronunciamiento alguno.

Finalmente se condenará en costas al demandado por causarse las mismas y sea este el momento para reconocer personería jurídica para actual al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado judicial de JUAN FELIPE ARIAS FORERO en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ciudadano JUAN FELIPE ARIAS FORERO nacido el 29 de noviembre de 2003 e hijo de la señora BELEN ADRIANA ARIAS FORERO es hijo del señor JESUS ALBERTO FORERO SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDA: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta para que sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento del demandante quien para los efectos legales quedara inscrito como JUAN FELIPE FORERO ARIAS.

TERCERO: Sin pronunciamiento alguno sobre custodia, alimentos, visitas, y patria potestad, por las razones señaladas en la parte considerativa.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas a costa de la parte demandante.



Sentencia 119 2 de Agosto de 2022
Proceso Investigación de Paternidad

QUINTO: CONDENESE en costas a la parte demandada, por Secretaría liquídese las mismas. Fíjese la suma de \$800.000.00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actual al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado judicial de JUAN FELIPE ARIAS FORERO en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 083 del 03 DE AGOSTO DE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**